

329
C.539



ESCOPIA
[Firma]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



21 E

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

BUENOS AIRES. 05 OCT 2000

VISTO el Expediente Nro. 064-000802/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente del VISTO tramitó ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, en el cual el Señor NESTOR DONATO FERRARI denunció la existencia de hechos nuevos llevados a cabo por la empresa PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y solicitó la reapertura de la causa que tramitara por Expediente N° 064-002588/97 (C-419) del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la que se investigó la realización de prácticas violatorias del Artículo 1° de la Ley 22.262 por parte de las empresas administradoras de planes de ahorro previo y de empresas aseguradoras

Que dichas actuaciones concluyeron con la Resolución N° 507 de fecha 26 de julio de 1999 dictada por el SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, a través de la cual se aceptarían las explicaciones brindadas por las empresas denunciadas.

Que en dicho expediente la conducta investigada fue la imposición de restricciones para la contratación de los seguros de automóviles en el marco de planes de ahorro previo para fines determinados, llevada a cabo por distintas sociedades administradoras de los círculos de propiedad de las fábricas de automotores, la que se hizo extensiva a las empresas de seguros por fijación de precios de tales seguros, a través de una colusión entre las sociedades

M.E. PROESGRALD N°
677

[Firma]
SME
W



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

MENDOZA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

216



administradoras y las compañías de seguros.

Que el hecho nuevo denunciado consistiría en la admisión del representante legal de la empresa Administradora de PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, de la póliza de seguro que ofreciera el denunciante endosada por la CAJA DE AHORRO Y SEGURO en sustitución de la póliza contratada oportunamente con la empresa aseguradora SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, hecho ocurrido en la audiencia de conciliación llevada a cabo en la DIRECCION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, celebrada en el marco de la denuncia que el señor NESTOR DONATO FERRARI formulara en ese organismo.

Que el hecho de que la misma compañía administradora haya admitido pólizas de compañías de seguro que se encuentran fuera del listado que ella ofrecía, derribaría los argumentos a través de los cuales pretendía sostener la manutención de sus restricciones competitivas ofreciendo una lista limitada de aseguradoras.

• Que según el denunciante los precios del seguro serían superiores en caso de que se contratara a través de la administradora, hecho que ya había sido denunciado en el Expediente EXMEYOSP N° 064-002588/97 (C-419), resuelto por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que tal como lo había manifestado en su anterior denuncia, las restricciones competitivas ejercidas por la Administradora de PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS se reflejarían en la intencionalidad de excluir del mercado a otras aseguradoras que no se integraran a su sistema.

Que posteriormente, el denunciante, solicita nuevamente la reapertura del

M.E. PROCESO CLIENTE
677

[Handwritten signature]
SRE

[Handwritten mark]



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

ES COPIA
 OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECCION DESPACHO



216

Expediente EXMEYOSP N° 064-002588/97 (C-419) por considerar como hecho nuevo que permitiría modificar la calificación de la conducta analizada, la circunstancia de que PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS figure como productor de seguros en las pólizas que le enviara la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION, organismo en el que también radicara una denuncia.

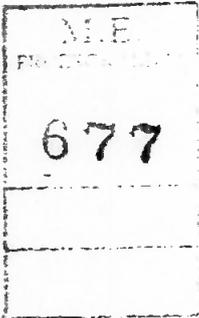
Que, ello produciría una modificación en los precios y justificaria el interés económico principal vinculado con la restricción competitiva introducida por la empresa al ofrecer una lista limitada de aseguradoras, al mismo tiempo que explica su negativa a autorizar la actuación de otras compañías de seguros.

Que, para que una conducta infrinja la Ley N° 25.156 debe configurarse una restricción, limitación o distorsión de la competencia o un abuso de posición dominante, con entidad suficiente para afectar aún potencialmente el interés económico general.

Que, por lo tanto se hace imperativo determinar si los hechos nuevos denunciados constituyen una restricción, limitación o distorsión de la competencia o un abuso de posición dominante con entidad suficiente para justificar la reapertura de las actuaciones oportunamente resueltas por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA o bien para proseguir con la tramitación de la presente causa.

Que cumplido el procedimiento de rigor, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que en dicho dictamen, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que el hecho de que la administradora del plan haya aceptado la opción del denunciante de elegir una aseguradora fuera de la lista por ella propuesta, en nada modifica el cuadro de situación preexistente, como tampoco la circunstancia de que la misma



SME

UN



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



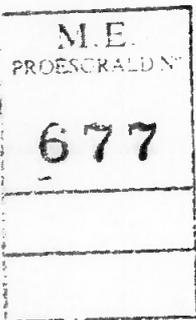
actúe como productora de seguros.

Que con relación a las demás conductas denunciadas LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA manifestó su criterio en la oportunidad procesal pertinente, que fuera adoptado por el entonces SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA en un todo de acuerdo con su sustentación.

Que con relación a los argumentos sostenidos por las administradoras y objetados por el presentante, LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró la razonabilidad de los mismos, además de la Resolución N° 8/82 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA que expresa que sólo puede contratarse el seguro de UN (1) automóvil adquirido mediante la adhesión a un plan de ahorro previo en las compañías de seguro seleccionadas y ofrecidas por la sociedad administradora del plan.

Que dicha Resolución establece que las compañías de seguro no pueden ser menos de CINCO (5) ni cobrar primas superiores a las vigentes en plaza, señalando asimismo la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la posibilidad por parte del adherente, de proponer la cobertura de una compañía de seguros ajena a la lista ofrecida por las administradoras de planes, conforme surgía de las diligencias efectuadas en la oportunidad.

Que en cuanto al argumento de que los precios de los seguros de automóviles son mayores si se contratan por medio de las administradoras de los planes de ahorro, en su momento la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comprobó que ello no era así, señalando incluso en su dictamen que la diferencia de precios estaba dada en la circunstancia de que el denunciante comparaba seguros con distintas coberturas, invalidando ello lo aseverado por el nombrado.



df

SIE

w



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



Que con relación a las restricciones competitivas aludidas, existen constancias en las actuaciones referidas, que han sido las empresas de seguros que se encuentran fuera de la lista ofrecida por la administradora, las que no han intervenido por propia decisión, lo que expresamente fue considerado en el dictamen pertinente.

Que analizados los hechos bajo la nueva Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, los mismos, denunciados como "nuevos", no resultan tales y tampoco modifican el criterio sustentado en la decisión administrativa dictada oportunamente.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que los hechos presentados como nuevos por el denunciante en esta segunda oportunidad, no aportan elementos de juicio que justifiquen la prosecución del trámite, debiendo considerarse además, que los mismos en nada modifican el criterio oportunamente adoptado en el Expediente EXMEYOSP N° 064-002588/97 (C-419), resultando improcedente su reapertura.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en su dictamen ha concluido que se debe desestimar la denuncia por no encuadrar los hechos dentro de los ilícitos previstos en la Ley N° 25.156 y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación de aplicación en virtud de lo previsto en el artículo 56 de la citada Ley.

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascrito es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo

M.E. PROCESAL N°
677

[Handwritten signature]
SME
W



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

ES CONIA

OSCAR FLORENTINO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO



establecido en el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Desestimar la denuncia formulada por el Señor NESTOR DONATO FERRARI, L.E. Nº 6.905.842, contra PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS por no encuadrar los hechos dentro de los ilícitos previstos en la Ley Nº 25.156 y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación de aplicación en virtud de lo previsto en el artículo 56 de la citada Ley.

ARTICULO 2º. - Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 1 de junio de 2000 que en SEIS (6) fojas autenticadas, se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº **216**

SP
SME
W

Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor

M.E. PROCESAL D N°
677



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expediente N° 064-000802/2000
DICTÁMEN C.N.D.C. N° 329

Buenos Aires, 01 JUN 2000

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 064-000802/2000 (C.539) iniciadas como consecuencia de la presentación que corre agregada a fs.2/19, efectuada por el señor NÉSTOR DONATO FERRARI contra PLAN OVALO S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

I.-SUJETOS INTERVINIENTES

1.1. El denunciante, Sr. NESTOR DONATO FERRARI con domicilio en calle Abraham Lemos 3435 de la ciudad de Mendoza Pcia. del mismo nombre, es integrante de un grupo de adherentes a un plan de ahorro previo para la adquisición de un automóvil cero kilómetro, pagadero en cuotas.

1.2. PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS es una administradora de ahorro previo que gerencia los contratos celebrados entre los integrantes de un grupo de adherentes al plan de ahorro. Ejerce los derechos y asume las obligaciones contenidas en las Condiciones Generales del Plan, con motivo de la administración del sistema dentro de cada grupo y hasta la total liquidación de los mismos. Este tipo de sociedades están inscriptas en la Inspección General de Justicia de la Nación, organismo dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, competente para regular lo concerniente a los sistemas de ahorro previo estableciendo las normas que rigen el ahorro y préstamo para fines determinados. A su vez tiene a su cargo la fiscalización permanente de estas sociedades en cuanto a su objeto y funcionamiento.

1.3. La actuación de PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, que no vende al público ni a las concesionarias de automóviles, se encuentra bajo contralor del Estado por lo que las Condiciones Generales de



Contratación que establece en su carácter de sociedad administradora del Plan de Ahorro, deben ser aprobadas por la Inspección General de Justicia de la Nación.

II. LA DENUNCIA

2.1. Fue presentada por el señor NESTOR DONATO FERRARI, quien en Junio de 1997, resultó adjudicatario de un vehículo cero kilometro a través de un plan de ahorro de PLAN OVALO S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS suscripto el 8 de Mayo de 1996.

2.2. En esta presentación el denunciante hace alusión a su denuncia efectuada oportunamente ante esta Comisión Nacional, la que dio origen a los actuados que corrieron bajo N° de Expediente 064-002588/97 (C.419) en el que recayó Resolución SIC y M. N° 507 de fecha 26 de julio de 1999, por la cual se aceptaron las explicaciones brindadas por las empresas Administradoras de Planes de Ahorro Previo y por las empresas Aseguradoras ordenándose el archivo de los mismos, y considera la conveniencia de su reapertura en atención a los hechos nuevos que pone en conocimiento de este organismo.

2.3. En el expediente referido, que tramitó bajo las normas de la Ley 22.262 entonces vigente, la conducta denunciada e investigada fue la imposición de restricciones para la contratación de los seguros de automóviles en el marco de planes de ahorro previo para fines determinados, llevada a cabo por distintas sociedades administradoras de los círculos de propiedad de las fábricas de automotores; haciendo extensiva posteriormente la denuncia a las Empresas de Seguros por fijación de precios de tales seguros a través de una colusión entre las Sociedades Administradoras y las Compañías de Seguros.

2.4. Como "hechos nuevos" menciona que como resultado de una audiencia de conciliación (fs.20) dispuesta por la Dirección de Defensa del Consumidor de la provincia de Mendoza en virtud de la denuncia por él efectuada ante dicho organismo, el representante legal de la empresa Administradora de Plan Ovalo -Plan éste al cual el denunciante se había adherido- accedió a que el señor Néstor Donato Ferrari

Handwritten notes and signatures:
A 9
Handwritten initials and a signature.



ofreciera una póliza de seguro debidamente endosada por la Caja de Ahorro y Seguro respecto a su automóvil adquirido a través del Plan, en sustitución de la póliza contratada oportunamente (ello es con la empresa aseguradora San Cristóbal).

2.5. De este hecho el denunciante considera que se desprenden importantes implicancias, ya que desvirtúa los dos argumentos principales con que la Compañía Administradora ha pretendido sostener la mantención de sus restricciones competitivas ofreciendo una lista limitada de aseguradoras. Dice que esos dos argumentos principales, manifestados en las explicaciones brindadas en el Expediente mencionado en el Punto 2.2. de este dictamen, consisten en: 1) la complejidad que implica administrar grandes carteras de asegurados entre un número abultado de compañías de seguros, con el consiguiente riesgo de una inadecuada cobertura del bien asegurado el cual ya adjudicado garantiza el pago de la deuda del suscriptor con su grupo de ahorristas así como un inadecuado control sobre el pago de las primas del seguro, y 2) la importancia de ser la Administradora del Plan la encargada de elegir a las aseguradoras a fin de seleccionar aquellas que por su situación patrimonial y financiera se encuentran en condiciones de resguardar adecuadamente los bienes entregados y con deuda pendiente, lo que hace al resguardo patrimonial del grupo de ahorristas.

2.6. Menciona como prueba más acabada de la debilidad de esos argumentos, la caída de los mismos con la admisión por parte de la empresa PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS de pólizas de compañías de seguro que se encuentran fuera del listado por ella ofrecido, tal como surge del resultado de la audiencia de conciliación ya referida. Agrega que con ello, la mencionada administradora ha modificado su posición inicial, acercándose a otras que siempre han tenido una actitud más flexible.

2.7. Luego hace mención a los precios, que dice son superiores si se contrata el seguro a través de la Administradora que en forma particular, hecho éste que también había sido denunciando en el Expediente mencionado ya resuelto.

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including the number '16' and several illegible signatures.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



2.8. Agrega, tal como lo había manifestado en su anterior denuncia, que las restricciones competitivas ejercidas por la Administradora del Plan Ovalo también se reflejan en la intencionalidad de excluir del mercado a otras aseguradoras que no se integran a su sistema.

2.9. En una presentación posterior de fecha 24 de enero del corriente año agregada a fs. 21/24 de los presentes obrados, solicita nuevamente, tal como en el escrito inicial de fecha 11/01/2000 la reapertura del Expediente en el que recayó la resolución arriba mencionada por la cual, como ya se dijo, el SEÑOR SECRETARIO aceptó las explicaciones brindadas por las empresas administradoras y aseguradoras dentro de los sistemas de ahorro previo y ordenó su archivo.

2.10. Esta vez funda tal solicitud, en lo que el denunciante considera un hecho nuevo capaz de modificar la calificación de la conducta oportunamente analizada, consistente en la circunstancia de que conforme se visualiza en las pólizas (fs 25/30) que le enviara la Inspección General de Justicia de la Nación como consecuencia de su denuncia también radicada en dicho organismo, Plan Ovalo S.A de Ahorro Previo figura como "productor" de seguros.

2.11. Considera que ello produce una modificación en los precios, y justifica el interés económico principal vinculado con la restricción competitiva introducida por la empresa al ofrecer una lista limitada de aseguradoras, al mismo tiempo que explica su renuencia a autorizar la actuación de otras compañías de seguros.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

3.1. De los escritos presentados por el señor Néstor Donato Ferrari no surgen hechos nuevos que justifiquen la reapertura de las actuaciones que oportunamente tramitaron ante esta Comisión Nacional, o bien la prosecución del presente trámite.

3.2. El hecho de que la Administradora del Plan haya aceptado la opción del denunciante de elegir una aseguradora fuera de la lista por ella propuesta, en nada

28
af
F. O. B.



modifica el cuadro de situación preexistente, como tampoco la circunstancia de que la misma actúe como "productora de seguros".

3.3. Con relación a las demás conductas puestas de manifiesto una vez más en la presentación que nos ocupa, este organismo ya manifestó su criterio en la oportunidad procesal pertinente, que fuera adoptado por el señor Secretario, en un todo de acuerdo con su sustentación.

3.4. En efecto, con relación a los argumentos sostenidos por las Administradoras y objetados por el presentante, esta Comisión Nacional consideró la razonabilidad de los mismos, además de la Resolución de la IGJ N° 8/82 que expresa que sólo puede contratarse el seguro de un automóvil adquirido mediante la adhesión a un Plan de Ahorro Previo en las Compañías de Seguro seleccionadas y ofrecidas por la Sociedad Administradora del Plan, las que no pueden ser menos de cinco ni cobrar primas superiores a las vigentes en plaza, señalando asimismo esta Comisión Nacional la posibilidad por parte del adherente, ya en aquél momento, de proponer la cobertura de una compañía de seguros ajena a la lista ofrecida por las administradoras de planes, conforme surgía de las diligencias efectuadas en la oportunidad.

3.5. Respecto a que los precios de los seguros de automóviles son mayores si se contratan por medio de las Administradoras de los Planes de Ahorro, en su momento este organismo comprobó que ello no era así, señalando incluso en su dictamen que la diferencia de precios estaba dada en la circunstancia de que el denunciante comparaba seguros con distintas coberturas, invalidando ello lo aseverado por el nombrado.

3.6. Respecto a las restricciones competitivas aludidas en el Punto 2.8. del presente Dictamen, existen constancias en las actuaciones referidas, que han sido las empresas de seguros que se encuentran fuera de la lista ofrecida por la Administradora, las que no han intervenido por propia decisión, lo que expresamente fue considerado en el dictamen pertinente.

Handwritten notes and signatures:
D.R.
φ
A



3.7. Analizados los hechos bajo la nueva Ley de Defensa de la Competencia, los mismos, denunciados como "nuevos", no resultan tales y tampoco modifican el criterio sustentado en la decisión administrativa dictada oportunamente.

IV. CONCLUSIÓN

4.1. Este organismo considera que los hechos presentados como "nuevos" por el denunciante en esta segunda oportunidad, no aportan elementos de juicio que justifiquen la prosecución del trámite, debiendo considerarse además, que los mismos en nada modifican el criterio ya sustentado por esta Comisión Nacional en el Expediente mencionado en el Punto 2.2. del presente, resultando improcedente su reapertura.

4.2. Por ello, esta Comisión Nacional aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR desestimar la denuncia por no encuadrar los hechos dentro de los ilícitos previstos en la Ley N° 25.156 y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación de aplicación en virtud de lo previsto en el artículo 56 de la citada Ley.


Lic. KARINA PRIETO
VOCAL


Dr. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


Lic. MAURICIO GUTERA
VOCAL


Lic. MARIA VIRGINIA QUEVEDO
VOCAL


Lic. EDUARDO MENTAMAT
VOCAL